



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1770/2021

RECURRENTE: MORENA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO FUERZA
POR MÉXICO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO TRUJILLO

COLABORÓ: INGRID CURIOCA MARTÍNEZ

Ciudad de México, en sesión pública iniciada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno y concluida el treinta siguiente².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda presentada por la parte recurrente, para impugnar la resolución emitida por la Sala responsable en el juicio SX-JRC-359/2021 y acumulados, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las personas integrantes de los ayuntamientos en Chiapas, entre ellas, la correspondiente al municipio de Mitontic.

2. Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal de Mitontic, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas,⁴ realizó la sesión de cómputo de la elección referida.

¹ En lo subsecuente Sala responsable.

² En adelante, las fechas se refieren al presente año, salvo precisión.

³ En lo siguiente, TEPJF.

⁴ En adelante, Instituto.

Una vez obtenidos los resultados, se declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido Fuerza por México, encabezada por Maruca Méndez Méndez.

3. Juicios locales⁵. El doce y trece de junio, el Partido Revolucionario Institucional y Marcelina Velázquez López, candidata a la presidencia municipal postulada por Morena, promovieron sendos juicios de inconformidad, a fin de impugnar el cómputo y declaración de validez de la elección.

4. Sentencia local. El veintiuno de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁶ declaró la nulidad de la votación recibida en una casilla y, como consecuencia, modificó los resultados del cómputo municipal. Además, confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, otorgadas a favor de la planilla postulada por el partido Fuerza por México.

5. Juicios federales⁷. El veinticinco de agosto, los partidos Revolucionario Institucional y Morena, así como Marcelina Velázquez López, candidata a la presidencia municipal postulada por este último partido, presentaron sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución del Tribunal local.

6. Sentencia impugnada. El quince de septiembre, la Sala responsable confirmó la sentencia del Tribunal local.

7. Recurso de reconsideración. El dieciocho de septiembre, mediante la plataforma de Juicio en Línea, el partido recurrente interpuso recurso.

8. Tercero interesado. El veintidós de septiembre, el partido Fuerza por México presentó escrito de tercero interesado ante la Sala Superior.

9. Integración y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el presente expediente, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

⁵ De clave TEECH/JIN-M/007/2021 y TEECH/JIN-M/016/2021.

⁶ En adelante, Tribunal local.

⁷ De claves SX-JRC-359/2021; SX-JRC-361/2021, y SX-JDC-1374/2021.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional del TEPJF, cuya competencia le corresponde en forma exclusiva⁸.

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia

La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

TERCERA. Improcedencia

El medio de impugnación no satisface algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración⁹.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUIy3>.

SUP-REC-1770/2021

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Exprese o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral¹¹.
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴.
- e. Ejercer control de convencionalidad¹⁵.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶.
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁸.
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹⁹.
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido²⁰.
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional²¹.

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011.

¹³ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2018.

²¹ Ver jurisprudencia 5/2019.



Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto de la controversia

El Consejo Municipal del Instituto realizó el cómputo de la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento de Mitontic, Chiapas. Además, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido Fuerza por México, encabezada por Maruca Méndez Méndez.

Ante su impugnación, el Tribunal local declaró la nulidad de la votación recibida en una casilla²² y, como consecuencia, modificó los resultados del cómputo municipal; asimismo, confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría otorgada. Los resultados son los siguientes:

Partido político o Coalición	Votación	Votación anulada (Casilla 786 C1)	Cómputo Final Recompuesto
	1380	69	1311
	631	138	493
	80	5	75
	168	8	160
	1233	27	1206
	317	6	311
	1415	79	1336
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0
VOTOS NULOS	366	22	344
VOTACIÓN TOTAL	5590	354	5236

²² Lo anterior, al acreditarse en la casilla 786 C1 presión sobre los miembros de la mesa directiva, porque durante la jornada electoral se presentaron circunstancias que impidieron que los funcionarios realizaran el conteo de los votos y levantaran el acta de escrutinio y cómputo, habiendo abandonado el paquete electoral.

La decisión local fue controvertida ante la Sala responsable por los partidos Revolucionario Institucional y Morena, así como por Marcelina Velázquez López, candidata a la presidencia municipal postulada por este último partido.

La Sala responsable confirmó la sentencia del Tribunal local, al estimar que: **i)** No se acreditó que se hubiera solicitado el recuento de votos en sede jurisdiccional; **ii)** Resultaron inoperantes los agravios relacionados con la valoración de las pruebas, debido a que en unos casos no precisó cuáles fueron valoradas indebidamente y, en otros, no se controvertió los razonamientos expuestos por el Tribunal local; **iii)** Las actas de escrutinio y cómputo no son pruebas idóneas para acreditar la fecha y hora de remisión de los paquetes electorales, al no ser un elemento que deban contener, y **iv)** El hecho de haber quedado demostrada la vulneración a la cadena de custodia de dos casillas, al entregarse el paquete por ciudadanos, en modo alguno actualiza en automático la vulneración al principio de certeza y, por ende, la causal de nulidad, debido a que es necesario que se constate que tal irregularidad fue determinante, aspecto que no quedó demostrado.

3. Síntesis de la demanda

El partido recurrente expone, en esencia, tres temáticas:

A. En el estudio de las casillas 784 B; 784 C1; 786 B, y 786 C2, el Tribunal local desestimó indebidamente el valor probatorio de las actas de escrutinio y cómputo en donde señala la hora de remisión de los paquetes electorales, al no advertir incidentes, ni firmas bajo protesta.

Por su parte, refiere que la Sala responsable declaró infundado el motivo de agravio, porque el Instituto Nacional Electoral no previó en el Reglamento de Elecciones un apartado en el acta de escrutinio y cómputo destinado para señalar la hora de clausura de casilla o para su remisión al consejo municipal o distrital.

Sin embargo, el partido recurrente señala que lo expuesto por la Sala responsable no invalida los datos que fueron asentados en las actas, siendo que, la existencia de anotaciones en las actas de escrutinio y cómputo puede



entenderse que se trata de la hora de remisión del paquete, como un fin práctico y necesario que abona a la certeza.

B. La Sala responsable apuntó que la inexistencia del acta de clausura en la casilla 786 B, no implica una falta de certeza del paquete electoral o que se haya entregado fuera de los plazos previstos, al ser una casilla de tipo rural, siendo que se entregó a la 1:44 horas del siete de junio.

Al respecto, el partido recurrente señala que, si bien la ley establece un plazo máximo de 24 horas, como temporalidad en que deben ser entregados los paquetes electorales, a su juicio, la temporalidad que acontezca debe estar justificada y ser razonable, siendo que, en el caso controvertido, la distancia aproximada al consejo municipal es de una hora. Además, no existe constancia que respalde el momento en que se remitieron los paquetes.

C. Por lo que hace a los paquetes electorales de las casillas 784 B y 784 C1, los cuales fueron entregados al consejo municipal por ciudadanos sin especificar quienes eran, la Sala responsable precisó que el hecho de que el paquete electoral sea entregado por personas no autorizadas, ello no es determinante para desvirtuar la certeza, toda vez que las actas fueron cotejadas con la de los partidos presentes y contaban con los mismos resultados.

Sin embargo, el partido recurrente sostiene que lo apuntado no es suficiente para desvirtuar la incertidumbre, porque existió violencia y presión en el electorado, impidiendo a los representantes hacer una manifestación o modificación, por lo que, el argumento de la Sala responsable no es suficiente para brindarle certeza a la cadena de custodia.

4. Decisión de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior el recurso de reconsideración es improcedente por no actualizar los supuestos especiales de procedencia que justifiquen la revisión de la sentencia impugnada y, por tanto, debe desecharse la demanda.

La parte recurrente pretende que se emprenda un nuevo análisis probatorio respecto de la controversia planteada, al estimar que la Sala responsable

dejó de tomar en cuenta las causales de nulidad alegadas, en virtud de que no analizó exhaustivamente los elementos probatorios que acreditaban debidamente las causales de nulidad invocadas.

Al respecto, el partido recurrente insiste en lo siguiente: **i)** que la existencia de anotaciones en las actas de escrutinio y cómputo puede entenderse que se trata de la hora de remisión del paquete; **ii)** si bien, la ley establece un plazo máximo de 24 horas, como temporalidad en que deben ser entregados los paquetes electorales una vez clausurada la casilla, el tiempo que acontezca debe estar justificado y ser razonable, y **iii)** la existencia de violencia y presión en el electorado, lo cual afectó a la cadena de custodia.

En consecuencia, en el caso no subsisten planteamientos de constitucionalidad o de trascendencia que sean determinantes para que esta Sala Superior conozca del asunto, porque la procedencia del recurso de reconsideración no se genera a partir de como en consideración de la parte recurrente debió haberse resuelto la controversia²³.

Asimismo, la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad²⁴.

El estudio de un tema de constitucionalidad se presenta, de entre otros aspectos, cuando al resolver un problema jurídico la responsable interpreta directamente la Constitución federal, o bien, desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de que la parte demandante lo plantee, lo que, en el caso, no ocurrió.

Por el contrario, en la sentencia impugnada, se advierte que la Sala responsable hizo un análisis de estricta legalidad al valorar si los agravios

²³ Similar criterio se adoptó en las sentencias SUP-REC-280/2021 y acumulado, así como, SUP-REC-97/2020.

²⁴ Resulta ilustrativa la Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.



resultaban aptos para controvertir las consideraciones formuladas en la sentencia del Tribunal local que se controvertía.

En este sentido, la Sala responsable analizó solamente temáticas de legalidad, como: **i)** vulneración al principio de exhaustividad al no valorar pruebas aportadas y omisión de requerir aquellas solicitadas; **ii)** análisis de las irregularidades relacionadas con cadena de custodia; **iii)** omisión de ordenar el recuento total de casillas; **iv)** valoración de las actas de escrutinio y cómputo, así como omisión de proporcionar copias certificadas; **v)** estudio de la entrega de los paquetes electorales en dos casillas, y **vi)** ausencia de constancia de clausura de una casilla.

De igual forma, se considera que no existe un error judicial evidente que deba ser corregido, porque al caso, se analiza una sentencia que es de fondo.

Finalmente, el asunto no reviste un alto nivel de importancia y trascendencia, que justifique el análisis de fondo, porque no estamos en presencia de un asunto novedoso que propicie un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.